



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0445

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados: Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

PER1 y compartes.

Abogados: Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa Luna de Placeres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), con domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, representada por el ingeniero PER2

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 representados por sus
abogados los licenciados PER4 y PER5 titulares de las cédulas de
identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto
en la ADD2 primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 titular de la cédula de identidad y electoral
núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3
provincia Barahona; PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4
PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 PER9
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 PER10 titular de
la cédula de identidad y electoral núm. CED7 PER11 titular de la cédula de identidad
y electoral núm. CED8 PER12 titular de la cédula de identidad y electoral núm.
CED9 PER13 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10
PER14 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 y
PER15 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED12 todos domiciliados y
residentes en la ADD4 provincia Barahona; quienes tienen
como abogado constituido y apoderado especiales los licenciados Jesús Sosa, titular de la cédula de identidad y
electoral núm. CED13 y Gabriela Sosa Luna de Placeres, titular de la cédula de identidad y electoral
núm. CED14 con estudio profesional abierto en la ADD5 municipio
de Haina, provincia San Cristóbal y ad hoc en la ADD6 sector
[REDACTED] de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00565 de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la Tercera
Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado
textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER6 en calidad de
víctima, PER16 en calidad de esposa del finado PER17 PER18
PER19 PER10 PER11 PER12
PER13 PER20 y PER21 todos en calidad de hijos del finado
PER22 Do, contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00827, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por
la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En
consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda en
reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER6 en calidad de víctima,
PER16 en calidad de esposa del finado PER17 PER18 PER19
PER10 PER11 PER12 PER13
PER20 y PER21 todos en calidad de hijos del finado PER22 Do,
contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). TERCERO: CONDENA a la Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Setecientos mil de pesos
dominicanos con 00/100 centavos (RD\$700,000.00) a la señora PER23 a título de indemnización
por los daños causados por el accidente eléctrico de que se trata. b) Quinientos mil de pesos dominicanos con
00/100 centavos (RD\$500,000.00) a favor de la señora PER24 PER25 en calidad de conviviente notorio
-esposa- del fallecido PER17 a título de indemnización por los daños causados por el accidente
eléctrico. c) Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), para cada uno de los
señores: PER18 PER19 PER10 PER11

y PER21

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 28 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida PER6 PER7

PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
PER13 PER14 Y PER15 Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) los ahora recurridos demandaron a la Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde resultó lesionada PER6 y falleció PER26 acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur Dominicana al pago de indemnizaciones a favor de los apelantes, más un 1% de interés mensual, conforme se ha transcrito más arriba; mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por: i) no contener los medios para casar la sentencia, en el sentido de no haber demostrado una violación a la ley, una

errónea aplicación del derecho o una falta de motivo; ii) la condenación impuesta en la sentencia impugnada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos indicados por la ley como requisito para la interposición de este recurso; iii) no se cumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación; y iv) no fue notificado el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, tampoco fue intimada.

4) Respecto al presupuesto de inadmisibilidad contenido en el literal i), del párrafo 3 de esta sentencia, referente a que en la especie no se constata una violación a la ley, una errónea aplicación del derecho o una falta de motivo, tal y como se puede apreciar de este alegato, más que un medio de inadmisión el mismo constituye un medio de defensa al fondo que desborda la naturaleza y objeto de los fines de inadmisión, pues su análisis amerita necesariamente que esta Corte de Casación proceda a evaluar los medios en que se sustenta el presente recurso, motivo por el cual este presupuesto de inadmisibilidad debe ser desestimado.

5) En cuanto al literal ii) del párrafo 3 de esta sentencia, referente a que la condena impuesta en la decisión impugnada no cumple con los 200 salarios mínimos fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia. En este caso, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 3 de diciembre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad.

7) En cuanto al argumento planteado en el literal iii) del párrafo 3 de esta decisión, concerniente a la violación del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien la parte recurrida cita textualmente lo establecido por dicho articulado, no expone en su escrito de defensa razonamiento alguno sobre en qué sentido se transgrede el susodicho texto legal, y en ese tenor, no resulta suficiente con que la parte recurrida indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar de manera precisa cuál ha sido la violación alegada en la sentencia criticada y que daría pie a una posible inadmisibilidad, lo cual no ocurre en la especie, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

8) En cuanto al último presupuesto contenido en el literal iv) del párrafo 3 de esta sentencia, el cual se refiera a la falta de notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, cabe resaltar, que la irregularidad en que la parte recurrida fundamenta el incidente de que se trata no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida

pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

9) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

10) El análisis del acto núm. 1214/2019 de fecha 11 de diciembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, contentivo de la notificación del recurso de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrida, su revisión pone de manifiesto que sí fue notificado el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la parte hoy recurrente a emplazar a los hoy recurridos, notificación a la que esta Corte de Casación da entera credibilidad por estar revestida con la debida fe pública, salvo inscripción en falsedad, lo cual no se verifica en la especie. Debiendo indicarse además que, de la revisión al contenido del indicado acto observamos que la parte recurrida fue intimada, contrario a lo planteado por ella, conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

11) Sumado a lo anterior, en el hipotético caso en que no haya sido comprobada la debida notificación del señalado auto, es jurisprudencia de esta Primera Sala que la referida sanción de nulidad conforme al texto legal antes citado, solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida; que en la especie se verifica que esta última, además de notificar su memorial de defensa también lo depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación conjuntamente con el acto de constitución de abogado y su correspondiente notificación, de lo que se evidencia que la parte recurrida con la omisión de que se trata no sufrió agravio alguno, ni se le violentó su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad examinada.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, si bien la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, en el desarrollo de su memorial de casación sostiene que la corte a qua, en suma, desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que desconoció que el incidente eléctrico se debió a un corto circuito ocurrido dentro de las viviendas de los afectados y no en la parte externa, que sí es donde empieza la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y que, al no haberse demostrado un comportamiento anormal en los cables eléctricos de su propiedad, no concurren en este caso las condiciones del artículo 1384.1 del Código Civil.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas fueron las consecuencias de las faltas atribuibles al demandado al violar la ley que regula la distribución del fluido eléctrico, por la falta de prevenir y ser indolente y negligente ante el peligro inminente que presentan sus instalaciones; además, señala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su condición de guardián del fluido eléctrico que ocasionó el alto voltaje que le provocó la muerte a PER26 y las quemaduras eléctricas a PER6 es el responsable de pleno derecho, ya que en su calidad de guardián es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa que causó el daño.

14) En relación a los vicios denunciados por la parte recurrente, la corte a qua en su sentencia desarrolló lo

siguiente:

Que en fecha 22 de Julio de 2015, en la ADD7 núm. ADD8 provincia Barahona, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida el señor PER27 Do, según se puede evidenciar del Extracto de Acta de Defunción núm. 000242, Folio 0042, año 2015, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, República Dominicana () El mismo día 22 de julio de 2015, la señora PER6 sufrió quemaduras en la mano derecha y antebrazo izquierdo y pérdida parcial de un dedo de su mano derecha por electricidad; que maduras que le produjeron lesiones de segundo y tercer grado, según consta en el certificado médico legal aportado a este proceso () De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, es decir el testimonio rendido por los señores PER28 Y PER29 - transcritos más arriba-, el acta de defunción aportada, el certificado médico depositado, y a la vista de que no ha sido depositada ninguna prueba en contrario a lo establecido por los recurrentes, han quedado demostrados para este Tribunal, los hechos que provocaron la muerte al señor PER27 Do y las lesiones permanente a la señora PER6 pues no hay dudas de que fueron producidas por un alto voltaje eléctrico, esto así pues se trata de dos personas que aun estando en dos lugares distintos del mismo sector, sufrieron, en la misma fecha, daños producidos por electricidad. Habiendo indicado además uno de los testigos, específicamente el señor PER28 que en este sector no existen contadores eléctricos, sino que la energía pasa de manera directa desde el tendido eléctrico a las viviendas, y que ellos pagan una tarifa fija a la empresa distribuidora, sin que estas declaraciones recibieran prueba en contrario, situación que descarta la teoría planteada por el juez de primer grado, en cuento (sic) a que la falta en el caso de la especie ha sido de las víctimas, pues la energía pasó de su contador hacia dentro de su vivienda, situación que no se corresponde con los hechos que han quedado fijados para este tribunal. Se evidencia que la ahora recurrida EDESUR, es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiéndose depositado prueba en contrario a lo dispuesto por los recurrentes () Debemos señalar que, por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa () Probado que la muerte del señor PER27 Do y las lesiones de la señora PER6 fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de EDESUR, que es la empresa distribuidora de energía, pues la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de defunción y el referido testimonio. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la Sentencia Civil núm. 035- 18-SCON-00827, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogándose entonces la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera inicial, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia

15) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas

jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

17) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

18) Como se observa del estudio de la sentencia objeto de análisis la alzada formó su convicción del alto voltaje que provocó las lesiones en PER6 y la muerte por electrocución de PER26 sobre la base del testimonio de los señores PER28 y PER29 los cuales manifestaron que en el sector había un alto voltaje en esos días, que la luz subía y bajaba y que se habían hecho reportes en relación a ese inconveniente; por otro lado, en el acta de defunción de PER26 se establece que este falleció a causa de un accidente eléctrico.

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha establecido, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en el caso de la especie, y es por ello, que entendemos que la corte a qua no incurre en el vicio imputado cuando utilizó como medio probatorio de convicción los testimonios rendidos por PER28 y PER29 para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

20) En esa tesitura, el estudio del fallo impugnado permite comprobar que, aunado al análisis de los testimonios antes indicados, los demás medios probatorios aportados al proceso le permitieron a la alzada determinar que la causa de las lesiones sufridas por PER6 y la muerte de PER26 se debió a la fuerte descarga eléctrica recibida por ellos a causa del alto voltaje existente en el sector al momento del siniestro, pues pudo establecer que, a pesar de que estos señores se encontraban en lugares distintos del mismo sector, ambos sufrieron en la misma fecha daños por electricidad, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la carga probatoria, no obstante, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), no demostró que se tratara de un corto circuito, que los cables no fueran de su propiedad o que existiese causas eximentes para estar liberada de responsabilidad.

21) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el 1384.1 del Código Civil, como se establece anteriormente, cumpliendo en consecuencia con la debida acreditación probatoria consagrada el artículo 1315 del mismo texto legal, razones por las que procede desestimar los medios invocados y consecuentemente, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953^{PLA1}, los artículos 1315, 1382 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00565 de fecha 20 de agosto del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici